

~~DOMINGO BUJALANCE TEJERO.~~ GOBIERNO DEL AZÚCAR

EN LA CIUDAD DE CÁCERES EN LOS PARTIDOS DE...  
SENTENCIA N°: 85/2005  
JUICIO ORAL N°: 379/2004

866

En CACERES a CINCO DE MARZO DEL DOS MIL CINCO.

La Iltma Sra Doña MARIA JOSE JAVATO OLLERO Magistrado del Juzgado de lo Penal n° 1 de CACERES y su partido judicial, habiendo visto y oído la presente causa que con el número 379/2004, se sigue en este Juzgado, procedente del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN n°3 de CACERES, correspondiente al P.P.A n°:36/04, seguido por MALTRATO EN EL AMBITO FAMILIAR contra JUAN CARLOS IGLESIAS TORO, hijo de Simon y de Aurora con domicilio en la C/Virgen de Guadalupe n° 20 1° de Cáceres y D.N.I , representado por el Procurador Juan Carlos Bustillo Busalacchi y defendido por el Letrado Santiago Hurtado Simón, y como Acusación particular Maria de la Cruz Sánchez de Lara Sorzano representada por por el Procurador Jorge Campillo Alvarez y el letrado Raquel Vega Suso.

#### I.-ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de denuncia ante el Juzgado de Guardia de Cáceres acordándose por el Juzgado de Instrucción de procedencia seguir los trámites de Procedimiento Abreviado, donde se formular escritos de acusación y defensa, remitiéndose las actuaciones a este Juzgado de lo Penal, señalándose para la celebración del Juicio Oral el día veinticinco de febrero del 2005.

**SEGUNDO:** El Ministerio Fiscal en conclusiones definitivas solicitó la pena de dos años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, prohibición de acercamiento a menos de doscientos metros de María de la Cruz Sánchez de Lara Sorzano por tiempo de tres años (art 57 C.P ) y costas.

**TERCERO:** La acusación particular en sus conclusiones definitivas modificó su petición inicial en su apartado Cuarto solicitando el alejamiento de su defendida a menos de 500 metros durante tres años (Art 53 C.P) y el resto a definitivas.

#### HECHOS PROBADOS

El acusado, JUAN CARLOS IGLESIAS TORO, mayor de edad y sin antecedentes penales, y María de la Cruz Sánchez de Lara Sorzano contrajeron matrimonio el día 12 de octubre de 1.996. Desde el comienzo de dicha relación ambos esposos mantuvieron diversas discrepancias y discusiones, agravándose la situación a partir del año 2.001 al mantener el acusado una actitud tendente a la anulación de la personalidad de su esposa, así, entre otras cosas, tenía un control total de la economía familiar, supervisando cualquier gasto de su esposa; le

recriminaba constantemente, prácticamente todos los días y a gritos, sus acciones, ella todo lo hacía mal, no era nadie; le decía que si le abandonaba iba a morir, que el hijo común de ambos y su familia pagaría las consecuencias, que conocía a gente que por dinero "partía las piernas". Todas estas circunstancias generaron en María de la Cruz una situación de total dependencia emocional hacia su marido hasta que en el mes de abril de 2.002 tomó la decisión de separarse, decisión que el acusado no quiso aceptar y así, mientras ambos mantenían negociaciones para la firma de un convenio regulador de la separación matrimonial, el acusado le decía frecuentemente a su esposa que sin él no era nada, que todo lo que tenía era por él, que todos pensaban que era una "zorra" y que sólo la respetaban por estar a su lado, que en su matrimonio no era posible el divorcio, solamente la viudedad y que si tenía que matarla lo haría, directamente o a través de terceros. Toda esta situación de presión desembocó en que el día 19 de julio de 2.002 M<sup>a</sup> de la Cruz intentara , teniendo que ser

de Cáceres

la S<sup>ra</sup>. Sánchez siguió conviviendo, aunque no compartían dormitorio, con su esposo, quien no cambió su actitud hacia ella. En el mes de septiembre de 2.002, la S<sup>ra</sup>. Sánchez, que había iniciado una nueva relación sentimental, abandonó definitivamente el domicilio conyugal, teniendo incluso que pedir dinero a una amiga para poder alquilar una vivienda en Cáceres, hasta que el 24 de septiembre se marchó con su hijo a Madrid al domicilio de su nueva pareja.

Ya en Madrid, M<sup>a</sup> de la Cruz recibió, hasta aproximadamente mediados del 2.003, numerosas llamadas telefónicas de su esposo, diciendo, entre otras cosas, que la iba a matar a ella y a su nuevo compañero, que iba a ser él el que se quedase con el hijo porque conocía a gente en la Administración de Justicia que le ayudaría, que era una 'puta' y otras expresiones similares. Es más, el 26 de mayo de 2.003 el acusado le manifestó a la abogada que defendía a su esposa en la separación matrimonial que iba a coger el coche y el rifle e ir a Madrid para pegarle un tiro a su cliente, que iría a la cárcel pero se iba a quedar muy tranquilo porque a los "tontos" la única manera de callarlos era dándoles un tiro.

Fruto de toda esta situación, María de la Cruz sufrió, aunque actualmente está recuperada, un trastorno de estrés postraumático, llegando, incluso, a acudir el día 5 de julio de 2.003 al Centro Hospitalario "Ntra. Sra. del Rosario" de Madrid al sufrir una crisis de pánico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de maltrato habitual en el ámbito familiar previsto y penado en el art. 153 del Código Penal, y ello es así porque a través de la prueba practicada tanto en la fase de instrucción como en el acto del juicio oral, han resultado acreditados

todos y cada uno de los extremos a los que la acusación se contrae.

**SEGUNDO:** Para abordar la figura delictiva de la violencia doméstica habitual, conviene realizar algunos apuntes jurisprudenciales sobre la misma, siguiendo las Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 22 de enero de 2002, 11 de Marzo de 2003, 24 de junio de 2000, las núm. 645/99 de 29 de abril, 834/00 de 19 de mayo, 1161/2000 de 26 de junio, o 164/2001 de 5 de marzo.

Así, comienza la referida sentencia del Tribunal Supremo núm. 927/2000 de 24 de junio, recordando que el antecedente del art. 153, fue el art. 425 del Código Penal de 1973 introducido por LO 3/89 de 21 de junio que sancionó la violencia física sobre el cónyuge o persona que estuviese unido por análoga relación de afectividad o sobre hijos sujetos a patria potestad, pupilo, menor o incapaz, descansando el tipo sobre la nota de la habitualidad.

La STS de 17 de abril de 1997 estimó que los elementos vertebradores del tipo penal de maltrato familiar habitual definido en el art. 425 del Código Penal de 1973, eran los siguientes:

- a) Que la acción suponga el ejercicio de violencia física,
- b) Que se ejerza habitualmente, con lo que a pesar de no integrar tales acciones, individualmente consideradas, más que una sucesión de faltas, si se producen de modo habitual se estaría ante un delito,
- c) Que la acción violenta puede obedecer a cualquier fin
- d) Que tanto el sujeto activo como el pasivo deben ser cónyuge o persona a la que estuviese unido por análoga relación de afectividad.

La LO. 10/95 de 23 de noviembre, en su art. 153 recogió el delito de maltrato familiar habitual del art. 425 del anterior Código Penal con una nueva redacción, que mejoraba y corregía determinados defectos del precepto anterior:

- a) Pasan a ser comprendidas en el tipo las violencias ejercidas contra los hijos por padres privados de la patria potestad, sobre los hijos del cónyuge o conviviente y sobre ascendientes.
- b) Se introduce la exigencia de convivencia aunque limitada a los ascendientes, incapaces o hijos que no se hallan sometidos a la potestad, tutela cautelar o guarda de hecho del autor o de su pareja,
- c) Se conserva la nota de que el sujeto activo debe mantener con el sujeto pasivo una especial relación descrita en el tipo constituida por ser cónyuge o persona "ligada de forma estable por análoga relación de afectividad", dato que constituye la razón del tipo.
- d) La otra nota que define el tipo la constituye la habitualidad, que aquí figura como elemento valorativo no afectado por la definición legal de habitualidad contenida en el art. 94 del Código Penal, que desenvuelve su eficacia exclusiva respecto de la suspensión y sustitución de las penas privativas de libertad como se desprende tanto de la situación

sistemática del art. 94 -dentro del Capítulo III del Título III "de las penas"-, como por la expresa remisión con que se inicia el artículo "...a los efectos previstos en las secciones 1ª y 2ª de este capítulo...", que se refiere a la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y a la sustitución de las mismas.

La LO. 14/99 de 9 de junio, de modificación del Código Penal en materia de protección a las víctimas de malos tratos, con el propósito explicitado en su Exposición de Motivos de mejorar el tipo penal otorgando una mayor y mejor protección a las víctimas, introdujo diversas reformas tanto en el Código Penal como en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Por lo que se refiere al tipo del art. 153 estas reformas son:

- a) En relación a la convivencia derivada del matrimonio o relación de afectividad análoga, amplía el tipo a aquellos supuestos en que ya haya desaparecido el vínculo matrimonial o la convivencia "more uxorio" al tiempo de producirse la agresión, ya que el tipo penal anterior descansaba sobre una situación de presente. Ahora el tipo abarca a situaciones en las que la convivencia ya no existe, pero la agresión se produce en contemplación a aquella,
- b) Se amplía la acción típica, que inicialmente quedaba reducida a la violencia física y ahora se extiende también a la psíquica,
- c) Se proporciona una definición legal de habitualidad que se vertebrará alrededor de cuatro datos: pluralidad de actos, proximidad temporal, pluralidad de sujeto pasivo siempre que sea uno de los integrantes de la unidad familiar y finalmente independencia de que tales actos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento anterior. La habitualidad, término de clara raíz criminológica viene a constituirse en el elemento definidor del tipo y aparece definido por la concurrencia de los elementos citados que deben ser tenidos en cuenta por el Juez para alcanzar el juicio de certeza en cada caso sobre su concurrencia o no, por ello es concepto necesitado, como casi todos los jurídicos, de la interpretación judicial individualizada.

Por ello, puede afirmarse que el delito de maltrato familiar del art. 153 es un aliud y un plus distinto de los concretos actos de agresión, y lo es, precisamente, a partir de la vigencia del nuevo Código Penal. En efecto, es preciso abordar el delito de maltrato familiar desde una perspectiva estrictamente constitucional; el bien jurídico protegido trasciende y se extiende más allá de la integridad personal al atentar el maltrato familiar a valores constitucionales de primer orden como el derecho a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de la personalidad -art. 10-, que tiene su consecuencia lógica en el derecho no sólo a la vida, sino a la integridad física y moral con interdicción de los tratos inhumanos o degradantes -art. 15- y en el derecho a la seguridad -art. 17-, quedando también afectados principios rectores de la política social y económica, como la protección de la familia y la infancia y la protección integral de los hijos del art. 39. Coherentemente con este enfoque, el delito que comentamos debe ser abordado como un problema social de primera magnitud, y no sólo como un mero problema que afecta a la intimidad de la pareja, y desde esta perspectiva es claro que la respuesta penal en cuanto represiva es necesaria pero a

970 1  
su vez debe estar complementada con políticas de prevención,  
de ayuda a las víctimas y también de resocialización de éstas  
de los propios victimarios.

puede afirmarse que el bien jurídico protegido es la paz familiar, sancionando aquellos actos que exteriorizan una actitud tendente a convertir el ámbito familiar en un microcosmos regido por el miedo y la dominación, porque en efecto nada define mejor el maltrato familiar que la situación de dominio y de poder de una persona sobre su pareja y los menores convivientes. Por ello, la violencia física o psíquica a que se refiere el tipo es algo distinto de los concretos actos de violencia, aisladamente considerados y el bien jurídico protegido es mucho más amplio y relevante que el mero ataque a la integridad, quedando afectados fundamentales valores de la persona y dañado el primer núcleo de toda sociedad como es el núcleo familiar.

Esta autonomía de bien jurídico, de acción y de sujetos pasivos, unido a la situación de habitualidad que se describe en el art. 153 es el que permite con claridad afirmar la sustantividad de este tipo penal; los concretos actos de violencia sólo tienen el valor de acreditar la actitud del agresor y por ello ni el anterior enjuiciamiento de estos actos impide apreciar la existencia de este delito, —se estaría en un supuesto de concurso de delitos (art. 77) y no de normas—, ni se precisa tal enjuiciamiento, bastando la comprobada realidad de la situación que se denuncia como ha quedado reforzado en la reforma del tipo penal dada por la LO. 14/99 de 9 de junio. siendo al respecto irrelevante tanto las protestas de haber sido enjuiciadas va autónomamente como faltas las agresiones, o que por la falta de denuncia y del tiempo transcurrido, aquellas hayan quedado prescritas.

A esta doctrina sentada por la sentencia núm. 927/2000 de 24 de junio, se debe añadir lo expresado en la sentencia núm. 1161/2000, de 26 de junio de 2000, cuando destaca que esta norma penal, (art. 153 del CP 95), ha sido creada con la finalidad de proteger a las personas físicamente más débiles frente a las agresiones de los miembros más fuertes de la familia; en definitiva, se trata de proteger la dignidad de la persona humana en el seno de la familia y, concretamente, su derecho a no ser sometida a trato inhumano o degradante alguno. De ahí que la reciente LO 11/2003 de 29 de septiembre, manteniendo casi íntegro el contenido del artículo 153. sin embargo lo traslade al artículo 173.2 del Código Penal de modo que deja de estar comprendido en el título III sobre las lesiones para encuadrarse en el título IV relativo a las torturas y otros delitos contra la integridad moral.

**TERCERO:**Trasladando la doctrina expuesta al caso que hoy nos ocupa, conviene analizar los testimonios vertidos tanto por el acusado como por la denunciante, los cuales son absolutamente discrepantes no solo en cuanto al fondo sino en cuanto al modo de exponerlos. Juan Carlos Iglesias se limita a negar todas y cada una de las imputaciones pero de una forma genérica, intentando dibujar a su ex mujer como una persona interesada y económicamente ambiciosa, contrastando su declaración con las

de la Sra. Sánchez de Lara, la cual narra con todo lujo de detalles cual era la convivencia real del matrimonio y como las tensiones existieron desde un principio, si bien no es hasta un cierto momento cuando ella decide tomar la decisión de marcharse de casa documentalmente acreditado.

Es tremendamente difícil enjuiciar unos malos tratos de carácter psíquico que se desarrollan dentro del ámbito familiar, ya que en la mayor parte de las ocasiones éstos no se manifiestan en el exterior, es decir, quedan ocultos a los ojos de familia, compañeros y amigos por la vergüenza que muchas veces tiene quien los sufre a relatarlos, y de la mala conciencia de quien los realiza, de ahí que haya que recurrir a indicios o pruebas periféricas para poder determinar la realidad de su existencia.

Los testigos pues se manifiestan como esenciales en este caso, debiendo ser analizadas las declaraciones de cada uno para determinar su verosimilitud, siendo que los testigos que han depuesto por parte de la denunciante han mostrado una contundencia difícil de ser obviada.

El antiguo compañero sentimental de Doña M<sup>a</sup> Cruz se configura como un verdadero testigo de lujo para el tribunal, ya que aún habiendo roto por completo la relación con ella narra de forma totalmente fría y objetiva cual era la situación que vivieron juntos, declarando como eran constantes las llamadas telefónicas que recibía por parte de su ex marido y como cada vez que ello ocurría Cruz temblaba de miedo y se creaba una verdadera situación de pánico y terror en ella.

Es cierto que él físicamente no ha tenido trato con el acusado, pero manifiesta como en una ocasión le insultó a él personalmente por teléfono cuando su entonces novia había recibido una llamada de él y le pasó el teléfono para que lo oyera. Evidentemente él no puede acreditar que el que llamaba era el acusado pero existen indicios más que suficientes como para entenderlo así, ya que de otra forma sería incomprensible la reacción de Doña Cruz.

Existe un dato tremendamente importante en su declaración que hace que los hechos denunciados adquieran una dimensión trascendente acerca de su verdadera existencia, y es que el testigo manifiesta como el miedo constante que sufría la denunciante hacia su ex marido fue el detonante de la ruptura entre ellos, (entre el testigo y Cruz) ya que no podía soportar vivir con una mujer que se encontraba en tensión constante o temblaba de miedo cada vez que le sonaba el teléfono, por lo cual deciden poner fin a su convivencia, si bien, y una vez que ya ésta había terminado acompañó a Cruz en Julio de 2003 a la Clínica del Rosario porque esta se encontraba con una crisis de ansiedad y miedo. Se trata de un dato muy significativo que hace que los hechos enjuiciados vayan poco a poco adquiriendo consistencia y visos de realidad, máxime cuando vienen avalados por otros testimonios igual de contundentes, como por ejemplo el de Fuensanta Salcedo, compañera de despacho de la denunciante, la cual manifiesta como ella ve el temor constante de Cruz hacia su ex marido y como conoce perfectamente las amenazas constantes de éste hacia ella, y que ha sido la declarante la que animó en su día a Cruz a denunciar estos hechos y la que le ha llevado a partir de su estancia en Madrid sus asuntos legales, incluido el divorcio, siendo de destacar como el día en que se

celebró la vista por esta circunstancia Cruz tenía protección policial.

Evidentemente se trata de datos que de forma periférica vienen a corroborar la veracidad de los hechos denunciados, siendo los testigos claros y contundentes en sus exposiciones, y destacando hechos que probablemente por sí solos carecerían de trascendencia, pero que al unirlos con otros adquieren relevancia, como por ejemplo el dato manifestado por este testigo que narra que cuando conoció a Cruz en Madrid se pasaba el día llorando, histérica y que no se arreglaba absolutamente nada, circunstancia ésta que arroja verosimilitud a todo lo denunciado por cuanto la denunciante es una persona a la que le gusta ir bien arreglada en todo momento según se ha manifestado por todos, con lo cual el llanto y el desaliño son claramente indicativos de la situación por la que atravesaba.

Además no puede el juzgador dejar de hacerse una pregunta, ya que si no son ciertos los hechos denunciados, ¿ qué sentido tiene remover otra vez toda la vida íntima de una pareja, exponerla públicamente en un juicio y estar en boca de todos por tratarse de dos personas conocidas en esta ciudad?, ¿ por qué desempolvar fantasmas del pasado si ya se tiene la vida organizada, la carrera profesional encauzada y un futuro por delante, si no es porque las antiguas situaciones vividas han dejado unas secuelas psicológicas lo suficientemente fuertes como para pretender un reproche penal al que se entiende causante de ellas?. En fin, son interrogantes a las que a la vista del análisis de las declaraciones del resto de los testigos se intentará dar respuesta.

Gloria Llorente, Procuradora y actual amiga de Cruz es quizás la testigo que mejor ha sabido transmitir la angustia por la que está pasando, narrando episodios como el que en una ocasión ella estaba delante cuando hay una conversación telefónica entre Cruz y Juan Carlos y escucha como ésta le pregunta ¿ " me estás amenazando de muerte"?, colgando a continuación en un estado de nervios terrible, manifestándole a Gloria que le acababa de decir que tenía una escopeta cargada y que la iba a matar, por lo cual ésta le aconseja que presente una nueva denuncia.

La testigo describe de forma absolutamente verosímil la situación de miedo constante en la que vive Cruz, manifestando como ella al ser conocida suya también lo ha vivido en primera persona, relatando además como en una ocasión, y ante las amenazas de muerte de Juan Carlos Cruz le llegó a preguntar " si un tiro duele", lo que evidenciaba la realidad de sus temores.

Continuando con el análisis de las declaraciones de testigos propuestos por Cruz, es también esclarecedor el de la cuidadora de su hijo, Paola Guevara, quien manifiesta igualmente que aunque ella no ha visto de forma directa amenazas sí percibe claramente que en esa casa se respira miedo y temor, y que la señora se pasa el día llorando, hasta el punto de que el niño le pregunta en ocasiones que por qué llora su madre, comportamiento por lo tanto que evidencia una vez más que no es comedia ni invención lo que Cruz siente, sino que es fruto de un miedo real provocado por la actitud de su ex marido, miedo que se manifiesta incluso delante de su hijo, cuando si no fuera cierto desde luego intentaría por todos los medios que el niño no notase nada para que no sufriese, con lo cual si consciente del trauma que su actitud

9734

puede causar en el niño puesto que a ningún hijo le gusta ver sufrir a su madre y más cuando se es pequeño, no puede evitarla, es señal de que su angustia, su miedo y su tristeza son ciertos.

Es precisamente el niño y la existencia de asuntos legales pendientes entre ellos lo que constituye el único nexo de unión que aún queda entre la pareja, de ahí la existencia de cartas de Cruz hacia Juan Carlos en tono correcto referidas únicamente a tales extremos, no siendo reveladoras nada más que de tal circunstancia y no como la parte acusada pretende hacer ver en el sentido de que revelan una buena relación y no son propias de alguien que se siente amenazada y presionada. En claro contraste con las testificales practicadas a instancias de Cruz nos encontramos con las propuestas por el acusado, declaraciones que en realidad nada de luz arrojan sobre el tema controvertido, por cuanto que se trata de personas que se limitan a negarlo todo, siendo sus testimonios poco o nada creíbles, como por ejemplo el de Consuelo Martín, a la sazón amiga íntima de Cruz cuando ésta se encontraba casada y viviendo en Cáceres y a la que la denunciante ha hecho referencia en su declaración en varias ocasiones por haber sido en tiempos su confidente y apoyo en cuanto que la dejó quedarse algunas noches a dormir en su casa cuando ya las cosas no iban bien, y que llegó a prestarle dinero para que abandonase el domicilio conyugal, y la hora de declara en el acto del juicio nada aporta sobre los hechos ya que dice no saber nada ni haber notado nunca nada y manifiesta una abierta animadversión hacia Cruz hasta el punto de que esta juzgadora le preguntó por el cariz de sus declaraciones y por la hostilidad que se desprendía de ellas, llegando al final y ante la insistencia a reconocer que Cruz había dicho una serie de cosas sobre ella que no le habían gustado y de ahí su actitud, con lo cual su declaración no goza de la objetividad que debiera.

Lo mismo cabe decir del testimonio de la secretaria de Juan Carlos, Esther Galapero la cual guarda una relación de dependencia profesional con el acusado, con lo que su testimonio habría que tomarlo con las oportunas reservas, pero es que además adopta idéntica postura que han tomado los demás e incluso el propio Juan Carlos, esto es negarlo todo. Aún así, esta negativa, de ser cierta nada afectaría a la realidad de los hechos por cuanto el hecho de que ella en su relación profesional con ambos no hubiera detectado nada no significa que el maltrato no hubiera existido toda vez que como ya se ha puesto de manifiesto anteriormente, lo que aquí se está enjuiciando son conductas que normalmente se desarrollan entre las paredes del domicilio y no supone que sean evidentes ante los ojos de todos a no ser personas que las que se mantenga una amistad íntima, pero es lógico que ante una persona que trabaja para ti y bajo tus órdenes intentes en la medida de lo posible preservar tu intimidad máxime cuando de un asunto tan delicado como este se trata. En cuanto al testimonio del otro testigo, Fernando Sánchez Alía, absolutamente nada aporta a los hechos enjuiciados por cuanto que manifiesta no ser conocedor de los hechos ya que él fue letrado de Juan Carlos pero hace tiempo y en temas familiares que nada tienen que ver con los que aquí se están enjuiciando, siendo que no se consigue esclarecer el alcance de unas presuntas amenazas que al parecer profiere Juan Carlos y que éste transmite por cuanto que a pesar de que fueron



274

denunciadas en su día, la hoy denunciante desiste del juicio y por lo tanto no se acredita la certeza o no de tales manifestaciones.

Quedan por valorar las periciales practicadas y que fueron plenamente ratificadas en el acto del juicio, siendo de destacar que las dos primeras arrojan un resultado básicamente igual ( las realizadas por Covadonga Naredo y por Concepción de la Peña), y es el manifestar que tras haber tratado a Cruz se llega a la conclusión de que el perfil que presenta es perfectamente compatible con una mujer que ha sufrido maltrato psicológico, presentando un estado de estrés post traumático que encajaría perfectamente con las situaciones que ella relata.

Si bien es cierto que la perito Covadonga Naredo es propuesta por la propia denunciante y por lo tanto su testimonio podría entenderse que goza de una cierta parcialidad, no puede decirse lo mismo del de Concepción de la Peña, la cual estatalmente ajena a cualquier vinculación con ninguna de las partes y actúa en calidad de perito judicial y cuya declaración en el acto del juicio se revela como esencial por su contundencia y realismo, destacando como expresamente manifiesta que cuando ha hablado con Cruz ella no se consideraba ni siquiera como una mujer que estaba sufriendo maltrato, e intentaba minimizar lo que ocurría, sorprendiendo a la propia perito esta circunstancia puesto que los resultados de la exploración que ella observaba eran claramente reveladores de tal situación.

El informe del equipo psicosocial de Cáceres poco aporta a la causa por canto en lo que respecta a Cruz se basa en lo manifestado por ella, sin que se le haya practicado ninguna prueba objetiva tendente a comprobar la posible veracidad de los hechos narrados, mientras que el informe de Juan Carlos sencillamente recoge la personalidad un tanto pusilánime y débil , pero sin que esta circunstancia sea en absoluto incompatible con la posibilidad real de que sea capaz en un momento dado de agredir psicológicamente a alguien.

Por todo lo expuesto no queda sino concluir en el sentido de que el juzgador entiende que ha quedado suficientemente acreditado la existencia de un maltrato real, cierto y persistente de Juan Carlos hacia Cruz, por lo cual tal conducta ha de ser necesariamente merecedora de una sentencia condenatoria.

**TERCERO:** Todo responsable penalmente lo es también civilmente y está obligado a reparar el daño causado, siendo que en el presente caso los daños son de naturaleza moral para cuya reparación se establece una cantidad que queda fijada prudencialmente en 15.000 euros.

**CUARTO:** Las costas procesales se entienden impuestas por ley a todo criminalmente responsable de un delito o falta.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

SORZANO

9751

FALLO

Debo condenar y condeno a Juan Carlos Iglesias Toro como autor responsable de un delito de maltrato habitual en el ámbito familiar a la pena de un año de prisión, inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y costas, incluidas las de la acusación particular, así como la prohibición de acercarse a menos de doscientos metros de María de la Cruz Sánchez de Lara Soriano por un tiempo de tres años. En concepto de responsabilidad civil deberá indemnizar a María de la Cruz en la cantidad de 15.000 euros por los daños morales y psicológicos sufridos.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando en esta, instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquesele esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella cabe recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial en el plazo de DIEZ DIAS a partir del siguiente a la notificación.

PUBLICACIÓN: Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia, en el mismo día de la fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de lo Penal que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública ordinaria. Doy fe.

Lo anteriormente concurda bien y fielmente con su original, al q  
todo caso me remito. Y para que conste a los efectos oportunos e  
el presente en Cáceres, a DEHO de MARZO  
de DOSML CINCO.